

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion del Alcalde de la villa de Premiá del Mar, provincia de Barcelona, esponiendo los perjuicios que se irrogan al vecindario de dicho pueblo y de los inmediatos con la esportacion de la naranja por la playa del Masnou, y solicitando que se habilite la de su demarcacion para el embarque de dicho fruto:

Vistos los informes dados por el Gefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas y Gefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que lo que se solicita favorecer á la industria agrícola y al comercio de aquellos pueblos, y no perjudica á los intereses de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Premiá del Mar para la esportacion de la naranja, interviniendo las operaciones el Resguardo de dicho punto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 1.º Correos.

El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por don Agustín Sanchez Hidalgo, cesante de Correos, solicitando le sea confirmado con carácter de real orden para todos los efectos legales el empleo de Conductor de segunda clase de dicho servicio, con el sueldo de 550 escudos, que obtuvo de la antigua Direccion general del ramo:

Considerando que, segun el real decreto de 18 de junio de 1852, los Gefes de Administracion están facultados para nombrar únicamente los Aspirantes de la quinta categoría, cuyo mayor sueldo es de 500 escudos.

Considerando que son varias las consultas evacuadas por el Consejo de Estado en que ha opinado que los sueldos fraccionarios, no comprendidos en la graduacion que establece dicho real decreto deben aceptarse como asimilados á clase inmediata superior:

Considerando que esta doctrina se ha seguido siempre al resolver cuestiones administrativas de igual ó parecida índole que la del caso en que se halla el cesante Sanchez Hidalgo;

Por todas estas razones S. A. el Regente del Reino se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por V. I., que el nombramiento de Conductor de Correos, con el sueldo de 550 escudos anuales, conferido al recurrente don Agustín Sanchez Hidalgo, sea considerado como hecho en virtud de real orden, y comprendido por tanto para todos los efectos legales en el decreto de este Ministerio de 29 de setiembre último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1870.—Rivero.—Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido al efecto que don Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte, Catedrático de Psicología, Lógica y Etica en el Instituto de San Isidro de esta capital, tiene abandonado su cargo de 30 de setiembre último, sin que se sepa su paradero; y de conformidad con el Consejo de este distrito universitario, que por unanimidad ha sido de dictámen que el referido Profesor se halla comprendido en el artículo 171 de la ley de 9 de setiembre de 1857, el Regente del Reino ha tenido á bien separar á don Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte, del espresado cargo, y disponer que se le dé de baja en el escalafon de los Catedráticos de Instituto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. S.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don José España de un

ejemplar de cada una de las obras Elementos de Geografía universal, por Izard; Diccionario geográfico universal España desde el reinado de Felipe II hasta el advenimiento de los Borbones, por Weis; Gramática francesa, por Cornellas, Lecons de langue espagnole, par Mallefille; Les aventures de Télémaque, par Fénelon, y Manual del carpintero de muebles y de edificios, por Rodriguez Vega, dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Carreteras.—Núm. 93.

Ignorándose el actual domicilio de don José Romero Mazzetti, Abogado de esta villa, se le llama por el presente anuncio para que se presente en el Gobierno civil de esta provincia, Seccion de Fomento, con el objeto de comunicarle la resolucion que ha recaido respecto á lo que solicitó en la Seccion de Fomento de la provincia de Granada.

Madrid 18 de marzo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado en el dia 14 del mes de marzo actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Juliana Almarza, hija de don Vicente, sargento de la Milicia Nacional de Santa Cruz de la Zarza, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 18 de marzo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia núm. 14.—En la villa de Madrid, á 15 de febrero de 1870:

Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador don Francisco Bartual, en nombre de don Federico y doña Clementina Onís de Onís; de la otra el Procurador don Pablo Soler y Soler, en nombre de don Narciso de Heredia y Peralta y don Manuel Martin Melgar, y de la otra los estrados del Tribunal en representacion de los legatarios de doña Narcisca Onís, sobre reclamacion de bienes y rectificacion de la division que se hizo de los quedados al fallecimiento de la espresada doña Narcisca Onís; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Mariano Garcia Cembrero:

Resultando que el Procurador don Francisco Bartual, en nombre de don Federico y doña Clementina Onís de Onís, herederos de la finada doña Narcisca Onís, acudió en 8 de mayo de 1868 entablado demanda ordinaria contra el Marqués de Heredia, don Manuel Martin Melgar, doña Mercedes y doña Sofia Heredia, don Teodoro Noelli, doña Narcisca y doña Clementina Careaga, doña Narcisca y doña Joaquina Zamorano, don Publio Heredia, doña Carolina, doña Paulina y doña Pilar Onís, en concepto de testamentarios los dos primeros y de legatarios los demas de la indicada señora, sobre que se declare que pertenecen exclusivamente á los herederos 10 títulos de la Deuda pública de España, renta consolidada del 3 por 100 interior; dos de la serie F, números 5065 y 5066, de á 100.000 rs. nominales; tres de la serie C, números 584 al 586, de á 10.000 reales; otro serie B, núm. 986, de 5000 reales; y cuatro serie A, números 4599 al 4602, de á 1000 rs., que hacen en junto 239.000 rs nominales; un extracto de inscripcion en el gran libro de la Deuda pública francesa del 3 por 100, núm. 89.961, serie 3.ª, renta 5500 francos anuales, á contar desde 1.º de abril de 1864, á nombre de la mencionada doña Narcisca de Onís, y cuyo valor nominal es de 722.000 reales; y por último, las rentas produci-

das por dichos efectos públicos españoles y franceses desde 27 de marzo de 1866, día siguiente al en que falleció la testadora, y las que produzcan hasta que se les haga entrega de ellos, rectificando en este sentido la partición hecha de los bienes dejados por la misma:

Resultando que á la demanda se acompañó copia del testamento que doña Narcisca de Onís y Merdein, viuda de don José de Heredia Regines de los Ríos, otorgó en 26 de marzo de 1866 ante el Notario de esta capital don Vicente Barba y Estépar, bajo el que falleció, y del cual aparece que hizo varios legados de consideración á las personas que como tales se han designado, y del remanente de sus bienes, despues de cumplido el testamento y legados en él contenidos, instituyó por sus herederos á partes iguales á sus sobrinos don Federico, doña Clementina y don Luis Carlos de Onís de las demas fincas no legadas y derechos que pudiesen corresponderle, y nombró por sus albaceas, testamentarios, contadores partidores, jueces árbitros y amigables componedores á don Narciso de Heredia y Peralta y don Manuel Martin Melgar, juntos ó *in solidum*, para que acaecido el fallecimiento de la testadora se apoderasen de sus bienes y cumpliesen lo ordenado por ella, practicando los inventarios y liquidaciones que fuese necesario sin limitación de tiempo; siendo su voluntad que con lo que hicieren los testamentarios se conformasen herederos y legatarios; y si alguno promoviese querrela, perdiera la parte que por herencia ó legado dejaba en el testamento; y que respecto al moviliario, alhajas y dinero que sobrase, despues de cumplidos los legados, se procediera á la equitativa distribución entre herederos y legatarios, segun las instrucciones que tenia dadas:

Resultando que los testamentarios, en uso de las atribuciones que la testadora les confirió, practicaron las operaciones de inventario, cuenta y partición de los bienes quedados á la defunción de la misma, en la forma que aparece á los folios 11 al 20 de estos autos:

Resultando que dichos testamentarios cumplieron la voluntad de la finada adjudicando á cada legatario la parte que se le designaba en el testamento; y con respecto á los bienes muebles, alhajas y dinero, hicieron una masa comun, en la que incluyeron la renta francesa y española que poseía doña Narcisca Ruiz, considerándola como moviliario para distribuir equitativamente segun se disponia en el testamento, ascendiendo el acervo á la suma de 1.067.542 rs. 73 cént., de la cual acordaron los testamentarios pagar los legados en dinero que habia hecho la testadora, mandas á los criados, cumplimiento de la parte piadosa y todos los gastos comunes hasta la conclusión de la testamentaria, que calculado todo en 227.542 rs. 73 cént., quedaron líquidos para distribuir en la forma indicada entre herederos y legatarios 840.000 rs.:

Resultando que atendidas las instrucciones verbales dadas por la difunta á los testamentarios, y previo el parecer del Letrado don Francisco de P. Lobo, á quien consultaron acerca de la distribución equitativa que se habia de dar á los 840.000 rs., acordaron hacerlo adjudicando á cada heredero doble de lo que se diera á los legatarios:

Resultando que admitida cuanto há lugar en derecho la demanda presentada, se confirió traslado con emplazamiento á los demandados para que en el improrogable término de 20 días comparecieran

á contestarla bajo una misma dirección, acordándose la expedición de varios exhortos para que tuviera lugar aquella diligencia con respecto á algunos de dichos demandados que se hallaban ausentes de esta capital:

Resultando que en virtud de los indicados emplazamientos se personaron en los autos los testamentarios don Narciso de Heredia y don Manuel Martin Melgar, representados por el Procurador don Pablo Soler y Soler, en los que se le tuvo por tal, y en atención á la no comparencia de los demás se les acusó la rebeldía á instancia de los actores, entendiéndose en su nombre las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando que el don Pablo Soler, á nombre de sus poderdantes, contestó á la demanda pidiendo se les absolviese de ella y se declare que los actores y demás interesados en la herencia, debian acomodarse en un todo á la partición hecha por los testamentarios con arreglo á lo dispuesto por la testadora; y no siendo así, condenarles á la pérdida de lo que hubiesen tenido que recibir por virtud de testamento, y además al pago de las costas:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes lo que tenian dicho en sus escritos de demanda y contestación, y convinieron en que no se recibiera el pleito á prueba, quedando la cuestion reducida á un punto de derecho:

Considerando que los testamentarios están obligados á cumplir la voluntad del testador en la manera que este ordenare que se dispusiera de sus bienes, sin mejorar ni empeorar la suerte de ninguno de los que tienen participacion en la herencia, segun lo que dispone terminantemente la ley 3.ª, tit. 10, Partida 6.ª:

Considerando que segun ordena la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, las palabras del testador deben entenderse llanamente y como ellas suenan, sin que se pueda prescindir de susignificación sin cuando apareciese de una manera clara que la intencion del testador fué distinta de lo que las palabras de que se vale significan:

Considerando que doña Narcisca de Onís, en su testamento despues de hechos los legados que en él se espresan, y de nombrar herederos á sus sobrinos don Federico, doña Clementina y don Luis Carlos de Onís, dijo que los institua como tales en el remanente de sus bienes, de las fincas no legadas y de los derechos que pudiesen corresponderles; con lo que indudablemente quiso dar á entender que sus citados herederos lo fueran en todos aquellos bienes de que determinadamente no hubiera hecho ó no hiciera especial mención:

Considerando que al decirse en el testamento referido que el moviliario, alhajas y dinero que sobrase despues de cumplidos los legados se distribuiria equitativamente entre los herederos y legatarios segun las instrucciones que á sus testamentarios tenia conferidas, no pudo ser el ánimo de la testadora incluir en esta cláusula los títulos de la Deuda pública española y francesa que son objeto de este litigio, pues esta clase de valores no son moviliario, alhajas ni dinero, únicas cosas á que se refiere esta cláusula testamentaria:

Considerando que no es dudoso que los títulos de la Deuda pública son bienes muebles, como así los clasifican los más de los modernos Códigos de Europa, y que si la cuestion se planteara bajo este

supuesto no habria la menor duda en asignarles esta naturaleza; pero que bajo la espresion de moviliario que, por más que no sea técnica ni castiza, es de uso comun y conocido, no se comprenden mas que los efectos que de ordinario sirven para alhajar y adornar las habitaciones:

Considerando que los testamentos como los contratos no deben interpretarse por sus cláusulas aisladas y con independencia las unas de las otras sino que debe buscarse entre todas el enlace y relacion que existe entre ellas, y que más claramente que ninguna otra cosa pone de manifiesto el espíritu con que se redactaron; y examinado con este criterio el testamento de doña Narcisca de Onís, se adquiere mas y mas el convencimiento de que al hablar de moviliario quiso referirse á los muebles que existian en su habitacion, tanto por anteponer á dicha palabra el artículo *el*, lo que la da un sentido mas estricto y reducido, cuanto porque habiendo espresado sus demás bienes en anteriores cláusulas y dádoles la oportuna distribución, no parece creible que una parte de los que constituian el haber hereditario lo confundiese con el dinero y alhajas que en su poder tuviera:

Considerando que los efectos de la Deuda pública no son alhajas, y esto no merece explicacion, ni tampoco dinero, pues este en la acepcion mas estricta de la palabra solo lo es la moneda acuñada, y en la lata el papel moneda que como tal circula y es admitido en el comercio:

Considerando que aun cuando la testadora hubiera dicho *los muebles* en vez del *moviliario*, no seria posible comprender en la cláusula en que esta palabra se encuentra todos los bienes muebles, ni por lo tanto los títulos de la Deuda sobre que se litiga; pues segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en el cuarto considerando de su sentencia de 27 de mayo de 1867, no es posible entender la palabra *muebles* en el sentido general y absoluto que se la dá, cuando usada como adjetivo y precedida de la de bienes se aplica, en contraposición á la de inmuebles ó raíces, á señalar todos los que por propio ó por ajeno impulso pueden ser movidos ó trasladados de un lugar á otro, sino que por el contrario es forzoso entenderla en el sentido restringido en que la ley y el uso comun la emplean como sustantivo para designar específicamente los muebles de una casa:

Considerando, por lo expuesto, que los expresados títulos de la Deuda que poseía doña Narcisca de Onís deben entenderse comprendidos en el remanente de sus bienes no legados, de los que instituyó herederos á sus sobrinos don Federico, doña Clementina y don Luis Carlos de Onís:

Considerando, en cuanto á la reconvenccion propuesta por los demandados don Narciso de Heredia y don Manuel Melgar, que si bien la testadora ordenó á sus herederos y legatarios que se conformasen con lo practicado por los testamentarios, mandando que si alguno de ellos promoviese querrela perdiera la parte que por herencia ó legado se le dejase en el testamento, esta cláusula, como todas, debe interpretarse de una manera equitativa y prudente, y entenderse que el respeto debido á las decisiones de los testamentarios deberia alcanzar en primer lugar á la forma extrajudicial en que habian de hacerse las particiones, y en segundo á todos los actos que prac-

ticasen de acuerdo con lo ordenado por la testadora ó con la ley donde aquella no hubiere significado claramente su voluntad; pues pretender que los legatarios y herederos acatasen cuanto hicieran los testamentarios, fuera ó no ajustado á dichos principios, seria tanto como exigir que se les declarase y reconociese como árbitros de disponer á su antojo de la fortuna dejada por la que les dió ese encargo de amistad y confianza:

Y considerando, por último, que no consta acreditado en el pleito cuáles fueran las instrucciones que la testadora diera á sus testamentarios:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 19 de agosto último, por la que se declara que pertenecen exclusivamente á los herederos de Doña María de Onís los 10 títulos de la Deuda pública de España, renta consolidada del 3 por 100 interior; dos de la serie *F*, números 5065 y 5066, de á 100.000 rs. cada uno de capital nominal; tres de la serie *C*, números 584 al 586, de á 10.000 reales cada uno; otro serie *B*, número 986, de 5000 rs., y cuatro serie *A*, números 4599 al 4602, de á 1000 reales cada uno, que en junto componen 239.000 rs. nominales; un extracto de inscripción en el Gran Libro de la Deuda pública francesa de 3 por 100, número 89.965, serie 3.ª, renta 5700 francos anuales, á contar desde 1.º de abril de 1864, á nombre de doña Narcisca de Onís, y su valor nominal de 722.000 reales, y las rentas producidas por todos los espresados efectos públicos desde el 27 de marzo de 1866, y las que produzcan hasta que se les haga formal entrega de dichos valores: se condena en su consecuencia á don Narciso de Heredia y Peralta y á don Manuel Martin Melgar, como testamentarios de doña Narcisca de Onís, á que entreguen á los herederos de dicha señora don Federico y doña Clementina de Onís las dos terceras partes de los espresados efectos públicos y sus rentas; y á los legatarios don Narciso de Heredia, doña Mercedes Heredia, doña Sofia Heredia, doña Narcisca y doña Joaquina Zamorano, don Teodoro Noeli, don Publio Heredia, doña Clementina y doña Narcisca Careaga y doña Carolina, doña Paulina y Doña Pilar Onís, á que consientan en que, en la forma referida, sea rectificada la division de los bienes de doña Narcisca de Onís, verificada en 29 de octubre de 1867, y se absuelva á don Federico y doña Clementina de Onís de la reconvenccion y mútua peticion propuesta de parte de don Narciso de Heredia y don Manuel Martin Melgar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Narciso Lopez.—Mariano García Cembrero.—Mariano Navarro.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Mariano García Cembrero, Ministro Ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 17 de febrero de 1870, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gaucedo,

Corresponde á la letra con su original, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia territorial.

Y para que conste y se publique en la forma mandada pongo la presente en Madrid á 14 de marzo de 1870.—Santos Gaucedo.—642.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En la villa de Madrid á 7 de marzo de 1870. El señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto este incidente promovido por don Faustino Torres y Serrano, consorte de doña Nicanora Palomino y Tomico, de esta vecindad, representado por el Procurador don Marcelino Hernandez, sobre que se les declare pobres para litigar con don Manuel Gimenez, su convecino.

Resultando que don Faustino Torres y Serrano, como marido de doña Nicanora Palomino y Tomico, ha interpuesto demanda ejecutiva contra don Manuel Gimenez, sobre pago de escudos, solicitando por un otrosi la defensa por pobre.

Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza al demandado, no lo evacuó ni ha comparecido en este incidente y se ha sustanciado por auto en su rebeldía.

Resultando que comunicado al Promotor Fiscal del Juzgado, propuso la práctica de varias diligencias que se estimaron en el auto de recibimiento á prueba, practicándose además la solicitada por la parte actora con objeto de acreditar su estado de pobreza.

Resultando que unidas al incidente y comunicado de nuevo al Promotor Fiscal, emitió su dictámen favorable á la pretension deducida.

Considerando que don Faustino Torres y Serrano y su esposa doña Nicanora Palomino y Tomico, han justificado hallarse comprendidos en las prescripciones del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, para disfrutar los beneficios de la defensa por pobre, con cuya declaracion ha estado conforme el Promotor Fiscal.

Visto el artículo citado, el 181 y demas referentes de la espresada ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro á don Faustino Torres y Serrano y su esposa doña Nicanora Palomino y Tomico, pobres para litigar con don Manuel Gimenez, mandando que se le ayude y defendiendo en tal concepto y en el papel de su clase y que se les dispensen los demás beneficios previstos en el referido artículo 181 de la ley de enjuiciamiento civil; entendiéndose sin perjuicio de reintegro y pago de derechos si mejorasen de fortuna. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Susbielas.—Pedro Mariano de Benito.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que doy fe. Madrid 7 de marzo de 1870.—Pedro Mariano de Benito.

Es copia de la sentencia y publicacion dictada en dicho incidente á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente en Madrid á 12 de marzo de 1870.—Pedro Mariano de Benito.—640 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta ca-

pital, se cita á Delia Rochebernad, para que en el preciso término de quince dias comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, de doce á dos de la tarde, á prestar una declaracion en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito por hurto de efectos á la misma.

Madrid 13 de marzo de 1870.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente se cita á las personas que se consideren con derecho á heredar abintestato, á don Antonio Alderete y Medina, vecino que fué de esta córte en la calle de Meson de Paredes, núm. 54, y á las que sepan de alguna disposicion testamentaria otorgada por el mismo, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este segundo y último edicto, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, á promover sus reclamaciones ó facilitar sus informes; advirtiéndose que hasta el dia solo se ha presentado en solicitud de la declaracion de heredero don Manuel Alderete y Medina, como hermano del don Antonio.

Madrid 18 de marzo de 1870.—El actuario, Cayetano Sola.—644.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se venden en pública subasta, varias fincas rústicas, sitas en término de Valdepeñas, tasadas en la cantidad de 1322 escudos, á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el dia 20 de abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y en los Juzgados de primera instancia de Manzanares y Valdepeñas, á condicion de aprobarse la postura que, cubriendo las dos terceras partes de su tasacion, sea mas ventajosa.

Madrid 14 de marzo de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra.—641.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Braojos.

Para que la Junta pericial de esta villa puedan proceder con toda exactitud á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de ser la base al reparto inmediato, se hace preciso que todos los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de veinte dias, las relaciones juradas por duplicado y con toda claridad, que previene la instruccion, pues de lo contrario las parará el perjuicio que haya lugar.

Braojos 14 de marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Alcaldia popular de Barajas.

No habiéndose hecho proposicion alguna al arrendamiento del impuesto autorizado con destino á cubrir los gastos del presupuesto municipal de esta villa, sobre las especies de vino, aguardiente y aceite, se admiten proposiciones hasta el dia 19 del actual, en que tendrá lugar nueva subasta de once á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Todos los que deseen interesarse en la subasta preséntense.

Barajas 15 de marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Sevillano.

Alcaldia popular de Vicálvaro.

No habiéndose adjudicado en la subasta celebrada en este dia mas que 14 acciones del empréstito municipal de Vicálvaro, y quedando por cubrir 2600 escudos, se abre nueva licitacion por ocho dias, bajo las condiciones insertas en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 54 del año actual.

Vicálvaro 13 de marzo de 1870.—El Alcalde, Matias Sanz.

Alcaldia popular de Mejorada del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio al apéndice de riqueza de esta poblacion, que ha de regir en el año económico de 1870 á 71, todos los propietarios y colonos presentarán en esta Secretaría municipal, en el término de quince dias, relaciones juradas de la alteracion que hayan tenido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería; en inteligencia, que pasado dicho término no serán admitidas.

Mejorada del Campo 15 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Fermin Gonzalez.

Alcaldia popular de Cadalso.

Para proceder con todo acierto á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, es indispensable que todos los vecinos y forasteros comprendidos en el de esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de quince dias, relaciones de la variacion que hayan sufrido en su riqueza imponible desde el año anterior; advirtiéndose que para ser admitidas las de traslaciones de dominio ó herencias, es de precision acreditar la inscripcion de las fincas en el Registro de la Propiedad, conforme á lo ordenado por la superioridad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, suplicando á los señores Alcaldes de Cenicientos y Rozas de Puerto Real, hagan público este anuncio en sus respectivos pueblos.

Cadalso 15 de marzo de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Alcázar.

Alcaldia popular de Pelayos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios, ganaderos, colonos y arrendatarios, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de treinta dias, relaciones juradas de la variacion que hayan sufrido en la suya respectiva; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pelayos 14 de marzo de 1870.—El Alcalde, Felipe Rodrigo.—Por su mandato, Domingo Fernandez Panfil, Secretario interino.

Alcaldia popular de El Prado.

El Ayuntamiento de la villa de El Prado ha sido autorizado por la excelentísima Diputacion provincial para proce-

der á subastar las obras de fábrica que han de ejecutarse en la reparacion del camino vecinal que de esta villa conduce á Escalona, consistentes en dos alcantarillas del número 28, una del número 20 y reparar un ponton, apreciadas dichas obras en 2927 escudos 120 milésimas; para cuyo acto ha señalado el dia 10 de abril próximo, que tendrá lugar ante la excelentísima Diputacion provincial de Madrid y Ayuntamiento del espresado pueblo, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas y pianos correspondientes que se hallan de manifiesto al público en ambas corporaciones para los que quieran enterarse y tomar parte en la subasta; advirtiéndose que las proposiciones son en pliegos cerrados conforme con el adjunto modelo.

El Prado 11 de marzo de 1870.—Toribio Valledor.

Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de..... con habitacion en la calle de..... núm..... se ha enterado del anuncio publicado para la subasta de las obras de fábrica que han de ejecutarse en el camino vecinal que desde la villa de El Prado conduce á Escalona en la reparacion del mismo y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, y conforme con los mismos hace proposicion de ejecutar las espresadas obras por..... (Aquí se pondrá la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Alcaldia popular de Lozoyuela.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganadería, se hace indispensable que los contribuyentes que en esta localidad hayan tenido alteracion en sus riquezas respectivas, presenten relaciones juradas que lo acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este anuncio, pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lozoyuela 15 de marzo de 1870.—El Alcalde, Ildelfonso Moreno.

Alcaldia popular de Garganta.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á los trabajos para la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871, se previene que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones juradas de las mismas, en el término de quince dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, previniéndoles que trascurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, no les serán admitidas.

Garganta 15 de marzo de 1870.—El Alcalde, Alejo Fernandez.

Alcaldia popular de Guadalix de la Sierra.

Se halla vacante la secretaria de este ayuntamiento con la dotacion de 360 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes y demas documentos que previene la ley municipal, al Alcalde presidente, dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Guadalix de la Sierra 15 de marzo de 1870.—El Alcalde, Evaristo Abad.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

- TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado comba- tirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de Pa- ris, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc , traducido del fran- cés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.
- LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resúmen teórico-práctico de la his- toria, conocimiento, moralidad, obliga- ciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas pa- leográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.
- EL FARO Nacional, revista de Jurispru- dencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscultos; consta de 20 tomos en fólio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.
- SENTENCIAS del Tribunal Supremo.— Tomos sueltos á 14 rs.
- PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un to- mo, 8 rs.
- TRATADO de práctica forense.—Novi- sima Recopilacion, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Córtes; tres tomos á 15 rs. , 45.
- ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Rey- noso; un folleto, 2 rs.
- NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.
- LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 pági- nas: un real.
- LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.
- DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.
- PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.
- PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.
- CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.
- CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviem- bre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.
- DIOS Y EL HOMBRE, por don Eugenio Garcia Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.
- LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.
- TREINTA años de Gobierno Representa- tivo en España, por don José María Orense: un folleto, 4 reales.
- LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.
- DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.
- ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.
- ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Ab- don de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.
- CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.
- EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.
- CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.
- EL SIGLO XIX en el patibulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.
- LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.
- LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.
- POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.
- DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.